

¿Cómo actúa un derecho de adquisición o readquisición frente a la masa del concurso?

Por primera vez en el Tribunal Supremo:
los derechos de adquisición
en el concurso.

ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero del 2025

Se trata de saber si es *crédito contra la masa* el *compromiso de recompra de acciones* que contrae un sujeto antes de ser declarado en concurso. Los efectos de la promesa o compromiso de recompra pueden variar y esto requiere, según el Tribunal Supremo, atender, más allá de los términos contractuales empleados, a su contenido interno y a la función que trate de desarrollar.

En el presente caso, se trata de un compromiso de recompra de acciones por un precio determinado y una vez cumplido un término, reservándose al comprador la facultad de exigir esa recompra. Cuando se declara el concurso de quien había asumido la obligación de recompra, todavía no se había cumplido el término en que el comprador se la podía exigir. Pero el hecho de que no fuera exigible la obligación de recompra no significa que la obligación fuera posterior al concurso. Había nacido con el contrato originario,

así que cabe hablar de obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes: el artículo 61.2 de la Ley Concursal (art. 158 TRLCon) califica de crédito contra la masa el derecho a exigir la obligación contraída por la concursada.

El tribunal de apelación no lo entendió así y se amparaba en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre del 2015,

Los derechos de adquisición como tales no son pasivo deudor y no están sometidos a las reglas del concurso

caso *Afinsa*, para justificar esta conclusión. El Tribunal Supremo, en cambio, estima el recurso de casación y afirma que el régimen aplicable debe ser el de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento. En palabras del Tribunal Supremo:

Al margen de que su exigibilidad quedara supeditada al cumplimiento del término convenido y al ejercicio de la opción de venta por el Sr. Belarmino en las condiciones pactadas, existe una reciprocidad entre el pago del precio convenido y la transmisión de las acciones objeto de recompra. Reciprocidad que exige un cumplimiento simultáneo de ambas obligaciones, lo que justifica que el artículo 61.2 LC califique como crédito contra la masa el derecho a exigir la obligación asumida por la concursada.

Y explica la diferencia entre este supuesto y el caso *Afinsa* en los siguientes términos:

... en ese otro caso se habían adquirido de la concursada una serie de productos financieros, en que las variadas formas jurídicas articulaban la forma en que el inversor podía recuperar la inversión, de tal forma que, a los efectos del artículo 61 LC, lo que primaba era el crédito unilateral del inversionista a recuperar su inversión [...]. De alguna forma, en el precedente invocado, por la singularidad del producto de inversión contratado, entendimos que a efectos del concurso posterior de *Afinsa*, el derecho a la restitución de la inversión mediante el ejercicio del correspondiente derecho de opción lo que llevaba consigo propiamente eran obligaciones para la concursada (*Afinsa*), sin que a esos efectos tuviera relevancia la formal titularidad de los sellos y el traspaso de su titularidad.

2. Comentario

No nos parece correcta esta doctrina. La *obligación de recompra* no es sinalagmática de ninguna otra que surja del contrato de compraventa, salvo que la *obligación* de recomprar fuera el correspondiente específico de alguna obligación (distinta del pago del precio) que hubiera asumido el comprador, y que no consta. Lo que consta es que, para que esta *obligación* se activara, era preciso el ejercicio del

correspondiente derecho potestativo (de reventa) del comprador y la llegada de un término. Lo que está diciendo la sentencia en términos materiales es que los derechos de adquisición como tales no son pasivo deuditorio y que no están sometidos a las reglas del concurso. Si la contraparte está

en concurso, el derecho de adquisición, que comporta la facultad de provocar una modificación jurídica, funciona como si en todo caso se tratara de un derecho real resistente al concurso. Y esto es curioso, porque tal cosa ni se dice ni se insinúa ni se niega en la Ley Concursal.

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o dirijase al siguiente *e-mail* de contacto: info@ga-p.com.